



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 241-2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1221 – 2018
 CUT : 179082 – 2018
 IMPUGNANTE : Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Pimentel
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V; por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla le sancionó administrativamente por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa equivalente a 10 UIT. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que, en el plazo de (15) días de quedar firme la resolución recurrida, se suspenda la descarga de las aguas provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Pimentel hacia el dren 3100.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EPSEL S.A. solicita que se declare fundado su recurso impugnatorio y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

EPSEL S.A. sustenta su recurso señalando que con la finalidad de iniciar el proceso de adecuación del vertimiento en el punto las coordenadas UTM (WGS-84) 618 436 mE – 9 245 152 mN, en fecha 1309.2018, ha solicitado la inclusión de dicho punto en la ficha RUPAP que corresponde al proceso de adecuación de la PTAR Pimentel.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Por medio del Oficio Múltiple N° 013-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 14.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Municipalidad Distrital de Pimentel que el día 26.03.2018 se realizaría una inspección ocular para verificar la posible existencia de vertimientos no autorizados provenientes del predio con U.C. N° 11639.



4.2. El día 26.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque realizó la verificación técnica de campo programada, constatando lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM (WGS-84) 618 430 mE – 9 245 154 mN se verificó una entrega de concreto que vierte efluentes al Dren 3100.
- b) Los efluentes provienen del sistema de alcantarillado, específicamente de un buzón que se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 618 589 mE – 9 245 212 mN, pasando bajo el predio con U.C. N° 11639 y terminan en un forado ubicado en el costado del Dren 3100.
- c) El sistema de alcantarillado es administrado por EPSEL S.A.

4.3. A través del Oficio N° 457-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 04.04.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque solicitó a la Coordinación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, información sobre el proceso de adecuación progresiva (RUPAP) que tendría EPSEL S.A. en el distrito de Pimentel.

4.4. Con los Oficios N° 55-2018/SG/OAC-CAC-Lambayeque y N° 56-2018/SG/OAC-CAC-Lambayeque, ambos de fecha 10.04.2018, el Centro de Atención Lambayeque del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió las constancia de inscripción en el registro RUPAP de los proyectos denominados "Mejoramiento de los emisores de la ciudad de Chiclayo" y "Ampliación, Implementación y Mantenimiento de la PTAR Pimentel", respectivamente, correspondientes a EPSEL S.A.

- ✓ El proyecto "Mejoramiento de los emisores de la ciudad de Chiclayo", consideró tres puntos de vertimiento, conforme a lo siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO/REUSO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (L/S)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-142-3	Vertimiento	9251605	623258	17	50
2	V-PY-142-4	Vertimiento	9252313	624107	17	50
3	V-PY-142-5	Vertimiento	9248546	625642	17	200

- ✓ El proyecto denominado "Ampliación, Implementación y Mantenimiento de la PTAR Pimentel" consideró el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO / REUSO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (L/S)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-161-2	Reuso	9246759.03	618822.93	17	24.3

4.5. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, en fecha 23.04.2018, se realizó una inspección ocular verificándose que el punto de vertimiento del sistema de alcantarillado al Dren 3100, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 618 430 mE – 9 245 154 mN, no se encuentra considerado como punto de vertimiento en el registro RUPAP del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

4.6. En el Informe Técnico N° 083-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de fecha 23.04.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque señaló lo siguiente:

- a) EPSEL S.A. realiza el vertimiento de sus efluentes de su proceso productivo al Dren 3100, en las coordenadas UTM (WGS-84) 618 430 mE – 9 245 154 mN.



- b) El vertimiento de efluentes por parte de EPSEL S.A. no se encuentra registrado como punto de vertimiento o reuso en el programa a adecuación progresiva de los prestadores de servicio del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- c) EPSEL S.A. utiliza el Dren 3100 para un fin diferente para que fue destinado, lo cual constituye una infracción en materia de agua, conforme a lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.7. Mediante la Notificación N° 0231-2018-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de fecha 30.04.2018, recibida por la administrada en fecha 04.05.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó a EPSEL S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de realizar el vertimiento de sus efluentes del sistema de alcantarillado al Dren 3100.

Concretamente se le imputa a título de cargo la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.8. En fecha 14.05.2018, EPSEL S.A. presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - a) La obra de "Mejoramiento de los emisores principales de la ciudad de Chiclayo", del cual forma parte el emisor sur, materia del presente procedimiento, se encuentra paralizada y en proceso de arbitraje, por lo que vienen ejecutando acciones para el reinicio de la ejecución de dicha obra.
 - b) Se encuentran en el proceso de implementación de acciones para la adecuación progresiva de la autorización de vertimientos.

- 4.9. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, en fecha 01.06.2018, emitió el Informe N° 032-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (Informe Final de Instrucción), señalando lo siguiente:



- a) La infracción en materia de recursos hídricos cometido por EPSEL S.A., en atención al principio de razonabilidad, califica como grave.
- b) Se determina responsabilidad administrativa de EPSEL S.A. por la infracción en materia de recursos hídricos respecto a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros.

- 4.10. En fecha 28.08.2018, EPSEL S.A., formuló sus descargos relacionados con el informe final de instrucción señalando que por una omisión involuntaria no se ha consignado el punto de vertimiento al Dren 3100 como parte del proyecto "Ampliación, Implementación y Mantenimiento de la PTAR Pimentel", por lo que se ha solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la inclusión de dicho punto de vertimiento.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2018, notificada a la impugnante el día 17.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sancionó administrativamente por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa equivalente a 10 UIT. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que, en el plazo de (15) días



de quedar firme la resolución recurrida, se suspenda la descarga de las aguas provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Pimentel hacia el Dren 3100.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito de fecha 09.10.2018, EPSEL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a EPSEL S.A.

- 6.1. El literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

- q) Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.

[...].»

- 6.2. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción señalada en el numeral anterior, debe precisarse que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH² de fecha 09.06.2014, señalando lo siguiente:

«6.1. [...]

Con relación a lo antes indicado, este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual es aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 082-2014. Publicado el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa [...]».

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla determinó responsabilidad administrativa en EPSEL S.A. por utilizar el Dren 3100 para realizar descargas de efluentes, es decir, para un fin distinto del aprovechamiento hídrico, infracción que se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.4. La autoridad de primera instancia sustentó su pronunciamiento con los siguientes medios probatorios:

- a) Las inspecciones oculares realizadas en fecha 26.03.2018 y 23.04.2018, efectuadas por la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque.
- b) Los Oficio N° 55-2018/SG/OAC-CAC- Lambayeque y Oficio N° 56-2018/SG/OAC-CAC- Lambayeque, ambos de fecha 10.04.2018, en los cuales se advierte que el punto de vertimiento en el Dren 3100 no se encuentra considerado en el registro RUPAP del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- c) El Informe Técnico N° 083-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de fecha 23.04.2018, elaborado por la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque.
- d) El escrito de fecha 28.08.2018, respecto a descargos del informe final de instrucción, en la que el impugnante pone en evidencia no haber considerado el punto de vertimiento del Dren 3100 en la ficha del proceso de adecuación progresiva del proyecto "Ampliación, Implementación y Mantenimiento de la PTAR Pimentel".

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V



6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.5.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos y se establecieron disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.
- 6.5.2. En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1285 contempla dos (02) beneficios para todas aquellas entidades prestadoras de saneamiento que logren acogerse al referido programa de adecuación:
 - (i) Se establece un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo dispuesto en los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos (Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285).
 - (ii) No están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos. (Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285).



- 6.5.3. Los artículos 79^{o3}, 80^{o4}, 81^{o5} y 82^{o6} de la Ley de Recursos Hídricos establecen, entre otros aspectos, que para realizar el vertimiento de aguas residuales o el reúso de las mismas se requiere contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El incumplimiento de citados preceptos legales ha sido tipificado como infracciones en el numeral 9 del artículo 120^o de la Ley de Recursos Hídricos⁷ y en el literal d) del artículo 277^o de su Reglamento⁸, razón por la cual, el beneficio previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285 únicamente sería aplicable a dichos tipos infractores.



- 6.5.4. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2018, se sancionó a la EPSEL S.A. con una multa equivalente a 10 UIT por la infracción prevista en el literal q) del artículo 277^o del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que teniendo en consideración que dicho tipo infractor no se encuentra considerado dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285, el pronunciamiento de la autoridad de primera instancia se encuentra debidamente motivada.

- 6.5.5. Además, es importante señalar que los tipos infractores descritos en los literales d) y q) del artículo 277^o del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos son de naturaleza distinta, pues establecen supuestos de hecho y bienes jurídicos protegidos diferentes, debido a que mientras el primero de ellos pretende la protección de las fuentes naturales de agua, el segundo busca proteger la infraestructura hidráulica pública.



3 Artículo 79.- Vertimiento de agua residual

«La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado».

4 Artículo 80.- Autorización de vertimiento

«Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento».

5 Artículo 81.- Evaluación de impacto ambiental

«Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional».

6 Artículo 82.- Reutilización de agua residual

«La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca».

7 Artículo 120°.- Infracciones en materia de aguas

«Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes: (...)

- 9) Realizar vertimientos sin autorización. (...)

8 Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

«Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: (...)

- d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)



- 6.6. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0237-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.02.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

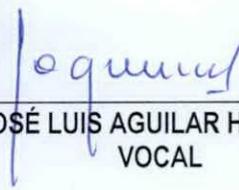
RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL